JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Hipotecario 73226-4089-001-2022-00049-00
Demandante: Lazaro Lara Ortíz CC 14.233.204
Demandado : Héctor Fabio Lara Herrán CC 79.344.880

Se resuelve lo que en derecho corresponda, dentro de la acción ejecutiva en referencia, según los siguientes,

ANTECEDENTES

Por reunirse los requisitos de Ley, el 7 de septiembre de 2022, éste Juzgado libra mandamiento de pago mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en la forma requerida según demanda presentada con apoderado por Lázaro Lara Ortíz contra Héctor Fabio Lara Herrán, por capital insoluto en suma de $ 110.000.000, intereses remuneratorios en suma de $2.200.000 correspondientes a la cuota de 1° de septiembre de 2021 a la tasa del 2% mensual vencida sobre el capital adeudado; por los los intereses de mora sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demanda hasta cuando se cumpla con el pago total de la misma, según la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; todo ello, representado en el Pagaré de octubre 1° de 2020 visto a folio 2 a 5 del expediente; finalmente, por las costas y gastos del proceso.

Igualmente se solicitó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria 366-50276.

A folio precedente, se aprecia elaboración de constancia de control de términos por parte de la Secretaria del Juzgado, dando cuenta que el 28 de septiembre del año que avanza, el demandado fue notificado a través de correo electrónico o mensaje de datos a fala7516@hotmail.com, mismo que registra el acápite de notificaciones de la demanda, prima entonces esta notificación electrónica de conformidad con la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que declara la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual establece el uso de las TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza la atención a los usuarios; no obstante el demandado Héctor Fabio Lara Herrán ha dejado vencer los términos sin pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para decidir de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, pues, su trámite se verificó con sujeción al rito del proceso ejecutivo hipotecario y la competencia para conocer del mismo no admite reparo; además están demostradas la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que en los procesos de esta índole, una vez practicado el embargo del bien perseguido (está debidamente registrado en la anotación número 006 del certificado

de libertad y tradición) y vencidos los términos para pagar y excepcionar, sin que ello ocurriere, se procederá a seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien se pague al demandante el crédito y las costas.

Bajo esta preceptiva y sobre el caso que nos ocupa, se advierte que la parte ejecutada no se pronunció respecto a la ejecución en su contrc, contrario a ello, guardó silencio sin proponer excepción alguna configurándose el supuesto de hecho contenido en la norma en cita, por lo que esta autoridad judicial ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado Héctor Fabio Lara Herrán CC 79.344.880, en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 7 de septiembre de 2022, visto a folios 53-55 del Ejecutivo Hipotecario en referencia.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria 366-50276, para que con su producto se pague al demandante Lázaro Lara Ortíz hasta la concurrencia de la obligación incluídos intereses y costas.

TERCERO: Hecho lo anterior, las partes presentarán el respectivo avalúo del bien ordenado subastar en este proveído, según el artículo 444 del C.G.P;. Oportunamente vuelva el expediente al despacho para su trámite.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 y sgtes ibídem.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de $ 500.000 M/cte. Liquídense.

SEXTO: Dese a conocer esta decisión según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,
La Juez,

FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh